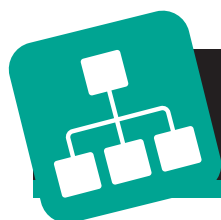


UNIDAD 4

RÉGIMEN PROBATORIO



Contenidos

Contenidos	1
Bienvenida	2
Competencia	2
Objetivos de aprendizaje	2
Temas	3
Preconceptos	3
1. Régimen probatorio	4
1.1. Disposiciones generales.	4
1.2. Pruebas extraprocesales.	5
1.3. Carga de la prueba.	5
1.4. Declaración de parte y confesión.	6
1.5. Juramento estimatorio.	8
1.6. Prueba pericial.	10
1.7. Inspección judicial.	11
1.8. Prueba indiciaria.	12
1.9. Documentos y prueba por informe	12
Tips obligatorios del Tema 1	13
Cierre de la Unidad.	13

UNIDAD 4

RÉGIMEN PROBATORIO



Bienvenida

Bienvenido a la Unidad 4 del presente curso del Código General del Proceso, en esta Unidad usted aprenderá sobre el Régimen Probatorio que se encuentra en la sección tercera del Código General del Proceso.



Competencia

1. Reconocer todo el régimen relativo a las pruebas, por ejemplo la carga de la prueba, declaración de parte y confesión.
2. Aplicar todo lo aprendido en esta unidad a la hora de la presentación de la demanda y el manejo de las pruebas en el proceso.



Objetivos de aprendizaje de la unidad

1. El estudiante al finalizar esta unidad aprenderá todos los aspectos relevantes del régimen probatorio y sus particularidades.
2. Diferenciará los distintos medios de prueba que se presentan en un proceso.

UNIDAD 4

RÉGIMEN PROBATORIO



Temas

1. Régimen Probatorio

- 1.1. Disposiciones generales.
- 1.2. Pruebas extraprocesales.
- 1.3. Carga de la prueba.
- 1.4. Declaración de parte y confesión.
- 1.5. Juramento estimatorio.
- 1.6. Prueba pericial
- 1.7. Inspección judicial.
- 1.8. Prueba indiciaria.
- 1.9. Documentos y prueba por informe



Preconceptos

Para el estudio de esta Unidad debe tener presente los preconceptos estudiados en la Unidad 1 que se relacionan a continuación:

Noción general de la prueba: Todo lo que sirve para convencer, confrontar, verificar, demostrar, reconstruir, controlar o justificar de un determinado hecho

UNIDAD 4

RÉGIMEN PROBATORIO



1. Régimen probatorio.

El régimen probatorio se ocupa de todo el proceso de producción de la prueba: Desde la solicitud, decreto, práctica y valoración de la prueba.

La prueba puede ser vista de 3 maneras; a) como razones o motivos, es decir, son las razones o motivos que llevan al juez sobre determinados hechos. B) Como medios de prueba, vehículos que le suministran al juez el conocimiento sobre determinado hecho. C) Como resultado de conocimiento o certeza, que es el conocimiento o convencimiento del juez sobre determinados hechos.

1.1. Disposiciones generales.

El capítulo 1 hace referencia de las disposiciones generales (artículos 164 al 182 C.G.P.) Es importante decir que toda decisión judicial debe estar soportada en las pruebas que se allegaron oportunamente y de manera regular, porque de lo contrario serán nulas de pleno derecho.

Hay distintos medios de prueba que pueden ser objeto en un proceso: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y otros que sean útiles. El fin de la prueba es buscar la certeza que conduzca a una feliz resolución del caso por medio de la sentencia.

Es importante tener en cuenta que el juez puede rechazar del plano las pruebas ilícitas, las impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles. Lo anterior bajo una providencia motivada.

UNIDAD 4

RÉGIMEN PROBATORIO



Por último es posible destacar, debido a lo extenso de este capítulo, que la apreciación de las pruebas se debe realizar en conjunto, haciendo uso de la sana crítica. El juez debe exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

1.2. Pruebas extraprocesales.

Son las pruebas denominadas anteriormente como anticipadas. Permiten acreditar hechos antes del inicio del proceso, para evitar que el tiempo borre el rastro de los hechos. Dan la posibilidad que las partes se pongan de acuerdo para practicar unos medios y los lleven al proceso (es lo que se espera)

Los medios probatorios son los mismos del C.P.C. Una de las pocas novedades es que cuando son solicitadas por la contraparte se les da un término prudencial, que son 5 días mínimo de antelación.

Para recordar, los medios probatorios son:

- Interrogatorio de parte
- Declaración sobre documentos
- Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles
- Testimonio para fines judiciales
- Testimonios sin citación de la contraparte
- Inspecciones judiciales y peritaciones
- Pruebas practicadas de común acuerdo

1.3. Carga de la prueba.

El artículo 167 del C.G.P. establece lo relativo a éste tema; antes en el C.P.C. era una carga estática de la prueba, porque no era factible modificarse esa carga en cada proceso. Con la entrada en vigencia del Código actual, se aplica la teoría de la carga dinámica de la prueba, es decir que se deben probar los hechos por quien que se encuentre en mejores



condiciones de hacerlo, bien por su conocimiento de los hechos, bien por el contacto directo de esos hechos, bien por el hecho de tener los elementos materiales de esa prueba o bien por encontrarse en circunstancias tales como la debilidad manifiesta de la parte contraria.

Su elemento esencial es que esa distribución dinámica de la prueba, se hace dependiendo de cada caso en particular, es decir que no es una regla general para todos los procesos judiciales.

Tan dinámica es la carga de la prueba que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. El artículo en mención advierte una situación que es muy importante y es que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

1.4. Declaración de parte y confesión.

Una de las modificaciones significativas es la incluida en el artículo 195 del C.G.P. en la que no se hará válida la confesión a ningún representante de entidades públicas (antes se permitía a representantes de entidades públicas de orden municipal o departamental), ahora la hace inválida sin importar el régimen jurídico al que estén sometidas las entidades

También otra modificación importante es lo correspondiente a la ineficacia que se impone a la confesión por apoderado judicial cuando no se ha autorizado por el poderdante, y que con posterioridad se hace en cualquier etapa del proceso. (Artículo 193 C.G.P.)

UNIDAD 4

RÉGIMEN PROBATORIO



Los representantes legales no pueden invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente. De ocurrir esto, se tomará como confesión ficta o presunta, al responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes

Respecto al interrogatorio de parte procesal que está regulado en el artículo 198 del C.G.P.:

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se

UNIDAD 4

RÉGIMEN PROBATORIO



reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.

1.5. Juramento estimatorio.

Entró a formar directamente en el C.P.C., cuando fue promulgada la ley en el artículo 206 del C.G.P. aparece consagrada. Vale la pena citarla textualmente porque es una gran novedad en nuestro derecho procesal:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

UNIDAD 4

RÉGIMEN PROBATORIO



El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

NOTA: Los incisos, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-279 y 332 de 2013.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

NOTA: El parágrafo único del artículo 206 fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADAMENTE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-157 y 332 de 2013, en el entendido que tal sanción –por falta de demostración de los perjuicios que conduce a la negación de las pretensiones- no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de su obrar diligente.

UNIDAD 4

RÉGIMEN PROBATORIO



1.6. Prueba pericial.

La gran novedad respecto a este medio probatorio se dio con la Ley 1395 de 2010 en la que se estableció que el perito que rindió el experticio especializado, debe hacer presencia en la audiencia y allí quedará sometido a los interrogantes de las partes. Eliminando los pasos de la aclaración, complementación, y la objeción por error grave.

El C.G.P. en su artículo 227 determina que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

La oportunidad para el dictamen será Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.
2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

También hay un tema relevante y es la designación de los peritos que se encuentra en el Libro Primero, de las disposiciones generales del Código. Que establece lo

UNIDAD 4

RÉGIMEN PROBATORIO



siguiente: Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

Lo más importante es que el perito solo puede excusarse una sola vez para ausentarse.

1.7 Inspección judicial.

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

En el artículo 237 del C.G.P. regula lo atiniente a la solicitud y decreto de la inspección:

Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

UNIDAD 4

RÉGIMEN PROBATORIO



En el auto que decreta la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

1.8 Prueba indiciaria.

Artículo 240. Requisitos de los indicios.

Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.

Artículo 241. La conducta de las partes como indicio.

El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Artículo 242. Apreciación de los indicios.

El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

1.9. Documentos y prueba por informe

Con la entrada en vigencia del código en estudio, se zanja de una vez por todas esas discusiones sobre la presunción de autenticidad de los documentos respecto a las copias. En el artículo 244 queda clara dicha autenticidad:

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

UNIDAD 4

RÉGIMEN PROBATORIO



Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Respecto a la prueba por informes hace una distinción con la prueba pericial, porque el C.P.C. lo regulaba de manera mezclada. El artículo 275 del C.G.P. hace exclusivo la prueba por informe. Incluso para que el juez no sea quien solicite pruebas a entidades públicas o privadas de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Tips obligatorios del Tema 1

- El artículo 167 del C.G.P. cambia la teoría establecida en el C.P.C. de la carga estática de la prueba en la que no era factible modificarse esa carga en cada proceso. Ahora con la entrada en vigencia del primero, se manejará la carga dinámica de la prueba, que establece que quien tenga mayor facilidad de probar un hecho, tiene la carga de demostrarlo por cualquiera de los medios probatorios permitidos.



Cierre de la unidad.

Hemos terminado la Unidad 4, en la Unidad 5 veremos otros aspectos procesales como las providencias, notificaciones y los medios de impugnación.